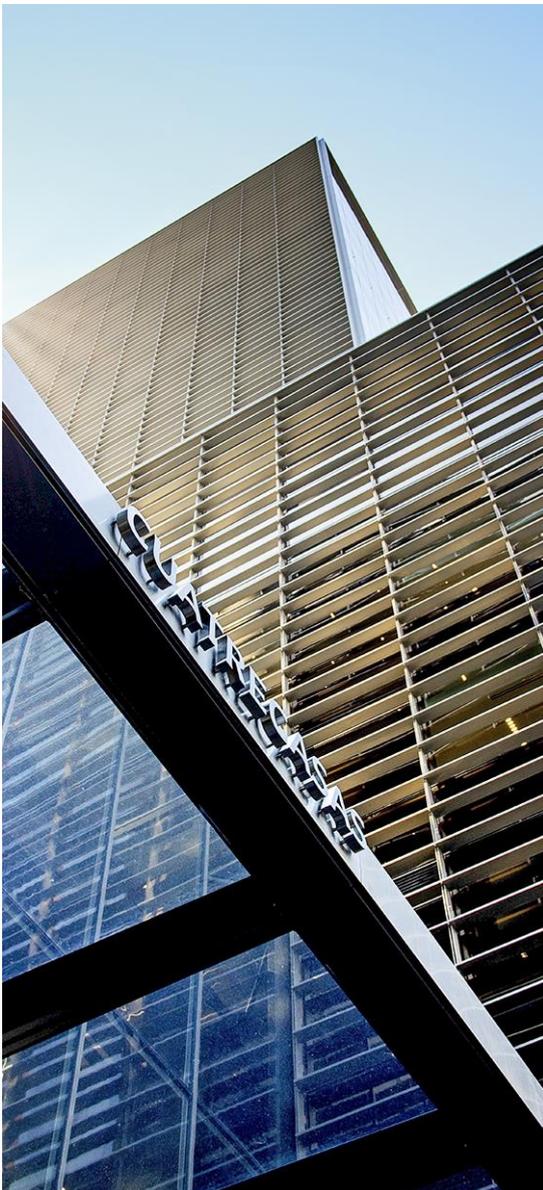

Impuesto sobre Activos No Productivos en Cataluña

La Ley 2/2021 introduce modificaciones en el concepto de activos no productivos de las personas jurídicas y en la calificación como sujeto pasivo del impuesto.

Legal flash

10 de enero de 2022



Aspectos clave

- > La nueva regulación introduce modificaciones en las circunstancias que deben concurrir para que los activos dejen de merecer la calificación de improductivos en los supuestos de cesión de los mismos de forma gratuita u onerosa a socios o personas vinculadas.
- > Se incluyen como sujetos pasivos las personas jurídicas y entidades en situación de inactividad.
- > Ante estas modificaciones resulta conveniente analizar la incidencia de la nueva regulación en sociedades que posean activos no afectos o cedidos a socios o personas vinculadas.



Antecedentes

A través de la [Ley 6/2017](#) se creó en Cataluña un impuesto para gravar los activos no productivos de las personas jurídicas. Se trata de un impuesto que se devenga anualmente y grava la titularidad de determinados activos improductivos que posean las entidades y personas jurídicas con domicilio fiscal en Cataluña.

La aplicación de este impuesto fue objeto de algunas vicisitudes dado que se presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) que se resolvió de forma satisfactoria para los intereses de la administración catalana. El TC en [sentencia de 28 de febrero de 2019](#) declaró la constitucionalidad de la Ley y estableció unos criterios interpretativos respecto a su ámbito subjetivo.

Posteriormente, ante las dudas que surgieron sobre su aplicación, se aprobó el [Decreto ley 8/2019](#), de 14 de mayo en cuya disposición transitoria se establecía que los hechos imponibles devengados en los años 2017, 2018 y 2019 deberían autoliquidarse entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019. Según los [datos que publicó la Agencia Tributaria de Cataluña](#) presentaron declaración por este impuesto un total de 1.425 contribuyentes y la recaudación total fue de poco más de 2 millones de €.

Debemos recordar que los bienes que se pueden considerar improductivos son:

- > Inmuebles.
- > Vehículos de motor con una potencia igual o superior a 200 caballos.
- > Embarcaciones de ocio.
- > Aeronaves.
- > Objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea superior al que establece la Ley de patrimonio histórico.
- > Joyas.

En el caso de bienes inmuebles improductivos no sólo se exige que sean propiedad de una entidad con domicilio fiscal en Cataluña sino que se encuentren también dichos inmuebles situados en Cataluña. Quedan, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación los inmuebles situados en Cataluña propiedad de entidades con domicilio fiscal en otras Comunidades.

Respecto al resto de bienes muebles (vehículos, embarcaciones de ocio, aeronaves, objetos de arte y antigüedades y joyas) no se exige que estén ubicados físicamente en Cataluña, pero sí se exige que sean propiedad de una entidad con domicilio fiscal en Cataluña.



Novidades introducidas con efectos 1 de enero de 2022

A través de la [Ley 2/2021](#), de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público se han introducido modificaciones en determinados preceptos de la Ley 6/2017 que afectan fundamentalmente al concepto de activos no productivos y a la cualificación como sujeto pasivo.

Concepto de activos no productivos

Recordemos que para que un activo sea calificado como no productivo no sólo se exige que se trate de una de las categorías de activos antes citados, sino que también se exige que se encuentren en alguna de las tres situaciones que contempla la norma.

La **primera situación** que contempla la norma se produce cuando el activo no productivo se cede de manera gratuita a los socios o personas vinculados que, a su vez, lo destinan a un uso particular o a un aprovechamiento privado. En esta situación el activo se califica como improductivo y formará parte de la base imponible de este impuesto. No obstante, se establece una excepción a esta regla si su utilización tributa efectivamente en el IRPF como retribución en especie. En este punto se aclara, como novedad, que se entenderá que ha habido tributación efectiva cuando el contribuyente ha presentado la declaración correspondiente a la retribución en especie antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

La **segunda situación** que contempla la norma se produce cuando el activo se cede de manera onerosa a los socios o personas vinculados que, a su vez, lo destinan a un uso particular o a un aprovechamiento privado. En estos casos, también se exceptúa su calificación como improductivo si se acredita que la contraprestación por la cesión corresponde al precio de mercado y se dispone de capacidad económica. La norma no aclara cómo se debe acreditar dicha capacidad económica, pero resulta razonable pensar que se exigirá acreditar que se dispone de rentas y/o activos para poder satisfacer el citado precio de mercado.

La novedad que se ha introducido en este caso consiste precisamente en simplificar la aplicación de la excepción. Con la anterior redacción del precepto, se exigía que el socio o persona vinculada, además de satisfacer el valor de mercado, trabajase de manera efectiva en la sociedad y percibiera una retribución por un importe superior al precio de la cesión. Dicho requisito suponía un problema para algunos grupos familiares dado que las sociedades titulares de los activos eran sociedades dependientes de segundo o ulterior nivel mientras que los socios percibían sus retribuciones por sus funciones de dirección desde una entidad



holding o cabecera del grupo. La nueva redacción facilitará el cumplimiento de esta regla y permitirá que muchos inmuebles cedidos a precios de mercado a sus socios o personas vinculadas queden excluidos del ámbito de aplicación de este impuesto.

La **tercera situación** que contempla la norma se produce cuando el activo no esta afecto a ninguna actividad económica. A efectos de acreditar el cumplimiento de este requisito la norma solo incorpora una definición muy general de activos afectos y se remitía a la regla de la patrimonialidad sobrevenida para evitar que determinados activos fuesen calificados como no productivos (activos cuyo precio de adquisición no superase los beneficios no distribuidos con el límite de los obtenidos en el propio año y en los diez años anteriores).

Con la nueva redacción del precepto se ha optado por eliminar la regla de la patrimonialidad sobrevenida y se introducen las siguientes excepciones:

- a) No se calificará como improductivo el activo que permanece temporalmente no afecto. A estos efectos, se establece un plazo de dos años desde su adquisición (o desafectación previa) para su afectación en el caso de los bienes muebles y de cinco años en el caso de bienes inmuebles. La norma parece admitir cierta flexibilidad en los plazos al hacer referencia a la admisión de prueba en contrario o de fuerza mayor.
- b) Asimismo, se establece que no se calificarán como improductivos los inmuebles que se destinen a la actividad de arrendamiento cuando dicha actividad no sea su actividad principal. La norma no introduce ningún criterio para determinar cuando constituye una actividad principal o secundaria. No obstante, si añade que en estos casos la actividad de arrendamiento se considera actividad económica a pesar de que no se cumpla el requisito de la persona contratada -siempre que se acredite la ineficiencia económica del cumplimiento de este requisito-. Entendemos que básicamente afecta a la sociedad que realiza una actividad económica industrial, comercial o de prestación de servicios y en su balance dispone de algún inmueble que destina al alquiler. En estos casos la actividad de arrendamiento no tiene entidad suficiente para contratar a un empleado a jornada completa. En la medida que el inmueble se encuentre arrendado no se calificará como activo no productivo.

Calificación como sujeto pasivo

La norma califica como sujetos pasivos las personas jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general.



A través de la Ley 2/2021 se añade, como novedad, que también se incluyen en su ámbito de aplicación las personas jurídicas y entidades cuando permanezcan en situación de inactividad, salvo que se encuentren en proceso de liquidación y disolución.

Recordemos que antes de dicha modificación la Direcció General de Tributs i Joc de Catalunya (DGTiJ) había emitido varias consultas excluyendo del ámbito de aplicación del impuesto a las sociedades patrimoniales dado que consideraba que dichas entidades no realizan una actividad económica. Entre otras, en la [consulta 439/19](#), de 13 de diciembre se afirmaba que quedaban fuera del ámbito de aplicación del impuesto las sociedades patrimoniales reguladas en el artículo 5.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con la nueva regulación se ha querido ampliar el ámbito de aplicación del impuesto incluyendo a las entidades y personas jurídicas en situación de inactividad, pero no se ha aclarado cuando se incurre en dicha situación a diferencia de las consultas de emitidas por la DGTiJ. Esperemos que dicha circunstancia sea objeto de aclaración a través del correspondiente desarrollo reglamentario.

Conclusiones

Ante estas modificaciones, resulta altamente conveniente analizar cómo afectan estos cambios en las entidades con domicilio fiscal en Cataluña titulares de activos no afectos o cedidos a socios o personas vinculadas.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en *Cuatrecasas*.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

